

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Ana Milena Vargas Arrieta

Demandado: Yamileth del Socorro y Otros.

Asunto: Recurso de queja.

Radicación: 23 001 31 03 002 2020 00003 - 01 Folio 047 - 2022.

Montería, Córdoba, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se solventa el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandante y demandada en reconvención, frente al auto dictado el 26 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el de apelación incoado contra el proveído del 24 de junio de 2021, que deja sin efectos los numerales 1, 2 y 4 del interlocutorio emitido el 25 de febrero de 2021, dentro del asunto del epígrafe.

**Antecedentes.**

- 1.** Apoderada, la promotora, interpuso demanda verbal de pertenencia, solicitando que se declare que adquirió, por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio pleno y absoluto del inmueble urbano con un área de 832.4M2, ubicado en la Calle 13, avenida circunvalar con Carrera 9 No. 8D-86, Barrio Lacharme, de la ciudad de Montería.
  
- 2.** Admitida la demanda y llevándose a cabo el trámite procesal, el 24 de junio de 2021, al resolver la solicitud del apoderado sustituto de los demandados principales y demandantes en reconvención, señores Fredy Antonio y Héctor Ferney Sarmiento Orozco, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dejó sin efectos los numerales 1, 2 y 4 del auto del 25 de febrero de 2021, en que se decidía:

*"PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reconvención- Acción Reivindicatoria-, presentada por los señores YAMILETH DEL Socorro, Álvaro David, Astrid del Carmen, Fredy Antonio y Héctor Ferney Sarmiento Orozco, contra la señora Ana Milena Vargas Arrieta, por lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la señora Ana Milena Vargas Arrieta y por contestada la demanda reivindicatoria de reconvención.  
(...)*

*CUARTO: CORRER TRASLADO por el termino de 5 días a la parte demandante inicial, de las excepciones de mérito propuestas por su contraparte; de igual manera, correr el traslado por el termino de 5 días, a la parte demandante en reconvención, de las excepciones de mérito propuestas por su contra parte."*

- 3.** El apoderado de la actora, presentó solicitud de aclaración, corrección o adición contra el auto del 24 de junio de 2022, de la siguiente manera:

*"Aclare si el Juzgado ha efectuado o realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme el articulo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el articulo 108 del C.G.P., y el articulo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 que reglamenta y dispone que dicho emplazamiento lo realiza el despacho judicial correspondiente.*

*En caso afirmativo: desde que fecha se realizó el emplazamiento precipitado, publicando en TYBA – visible al público-, la información pertinente.*

*2.- Aclarar y, en lo pertinente, corregir o adicionar, si las pruebas allegadas por el suscrito con posterioridad al proveído de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, allegadas válidamente dos veces y en oportunidad legal en su momento, conservan o no su validez.*

*3.- Aclarar cuales son las consecuencias legales en este juicio de la declaración de "dejar sin efectos, los numerales 1,2 y 4 del proveído de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021".*

*En cuanto a este último punto, advirtió que se encuentran "frente a una dicotomía NULIDAD-EFECTOS; es decir, estamos ante consecuencia de una nulidad que es la pérdida de efectos jurídicos declarada (numerales 1,2 y 4 del proveído de fecha 25 de febrero de 2021) sin que esta- la nulidad- haya sido declarada en el auto de 24 de junio de 2021.*

*Dejar sin efecto es una expresión que se utiliza en el terreno jurídico como consecuencia de la revocación o de la anulación de un acto jurídico. La nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración.*

*La nulidad dentro de la doctrina en general y aun de la jurisprudencia, tiene su distinción frente a la invalidez de una prueba o acto jurídico, distinción derivada en que todo fenómeno. Incluyendo el jurídico-, tiene algo que lo genera llamado causa, ya que nada acontece de la nada y, lo que surge como ejecución de la causa, se conoce como efecto. En el caso que nos ocupa conocemos el efecto, pero no la causa, es decir, usted en el auto de 24 de junio 2021 esta señalando un efecto jurídico, sin complementar la proposición jurídica..."*

- 4.** En auto del 27 de agosto de 2021, el A-quo resolvió negar la solicitud antes comentada, arguyendo que no se indicó conceptos o frases que ofrecieran verdadero motivo de duda, así mismo, que el abogado puede consultar TYBA para verificar que efectivamente el Juzgado publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados y, proceder a designar curador ad litem de las personas indeterminadas.

De igual manera, advirtió que el estatuto procesal, trae de manera taxativa las causales de nulidad, que pueden invalidar en todo o en parte lo actuado dentro de un proceso, por lo que al dejar sin efectos los numerales en comento, es lógico que al Despacho entrar a estudiar la demanda de reconvención y una vez notificada dicha admisión, debe la parte demandada en reconvención ejercer su derecho de defensa dentro del termino de ley, ya sea manifestando que se atiene a las excepciones, pruebas y contestación anteriormente presentada o en su defecto presenta una nueva contestación, proponiendo

nuevas excepciones, aportando y/o solicitando nuevas pruebas o allanarse a la demanda de reconvención.

5. Posteriormente, el abogado de la parte accionante, presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 24 de junio de 2021, aduciendo que queda en el aire la validez de las pruebas allegadas, en especial las presentadas con la contestación de las excepciones de fondo enarboladas en la contestación de la demanda de pertenencia y las allegadas con la contestación de la demanda de reconvención y las excepciones propuestas en su contra, entre otras, pues no se trata de manifestar al Despacho que se atiene a la contestación antes presentada como lo aduce, ya que a su juicio el asunto es más profundo.

Indica que en el auto del 24 de junio de 2021, se dejó sin efectos los numerales 1, 2 y 4 del proveído del 25 de febrero de 2021, dejando en el limbo las pruebas allegadas oportuna y válidamente conforme lo había dispuesto el Despacho, encontrándose en ese sentido frente a una dicotomía NULIDAD- EFECTOS, porque se producen unos efectos jurídicos sin causa, dejando en suspenso la validez de las pruebas allegadas legal y oportunamente, dicotomía que en lugar de aclararse en el auto del 27 de agosto de 2021, produce el efecto contrario.

Manifiesta el quebrantamiento del principio de congruencia de las decisiones judiciales que trae como consecuencia no garantizar el oportuno uso del derecho de defensa a las partes, al entrar en conjeturas confusas, ambiguas, inciertas o dudosas, más cuando en el presente asunto se trata de definir las armas probatorias con las que contarán las partes para demostrar su particular teoría del caso, con una clara violación al principio de legalidad.

Afirma que no se sabe a ciencia cierta si las pruebas allegadas por la parte actora en prescripción adquisitiva de dominio son válidas o quedaron también sin efectos jurídicos a la par de los numerales 1, 2 y 4 del proveído del 25 de febrero de 2021.

Explica que todo lo anterior, además de una nulidad supralegal con fundamento en el artículo 29 superior, la pueden ubicar en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto: i) se omitió por parte de su despacho las oportunidades para solicitar pruebas, omitiendo una etapa procesal, ii) se ordenó un traslado que no correspondía y, iii) se tomaron decisiones pretermiando etapas procesales como el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Indica que el Juez declaró los efectos omitiendo la causa, es decir, dejó incompleta la ecuación y, consecuentemente, dejó en el limbo las pruebas allegadas oportunamente, así mismo advierte que como quiera que la demanda de reconvención fue contestada oportunamente en vigencia de un proveído que posteriormente fue declarada "inválida" a través del auto de 24 de junio de 2021, lo lleva a presumir- sin que se señale taxativamente-, que la contestación de la demanda de reconvención, las excepciones y otras actuaciones son inanes, nulas o ilegales, por lo que es necesario que su despacho precise en forma clara qué actuaciones son válidas y cuáles no, frente a lo cual el juzgado guarda silencio, dado que no declara la nulidad sino sus efectos.

6. Los profesionales del derecho William Quintero Villareal y Gabriel Ramón Aldana Marichal, en calidad de apoderados de la parte demandada, al descorrer traslado de los recursos interpuestos, sostuvieron que la petición formulada de dejar sin efecto jurídico determinadas decisiones adoptadas al interior del proceso, no es con fundamento en

causal de nulidad alguna, como tampoco en consecuencia de revocatoria de autos, a pesar de que el Juzgado competente, en el auto del 27 de agosto de 2021, de manera confusa pareciera sostener que su decisión está cimentada en causal de nulidad, esto no es así.

Manifiestan que la aludida solicitud tiene su fundamento en un criterio jurídico que contempla que los "*autos ilegales no atan al juez*", aceptado jurisprudencialmente.

Así mismo, entre otras cosas, advierten que al dejar sin efectos los numerales 1, 2 y 4 del auto del 25 de febrero de 2021, las pruebas arrimadas quedan sin validez, pues no tienen sustento decisorio judicial que las amerite como tales y, por ende, se tienen que allegar nuevamente, una vez se tomen legalmente las decisiones que quedaron sin efecto jurídico, determinadas en el auto que es materia de recursos. Si se tratara de nulidad de falta de jurisdicción o competencia, conservaría vigencia la prueba aportada, pero no es este el caso, anotación que advierte hacer para resaltar que es la ley procesal la que establece cuando unas pruebas no pierden vigencia; por lo que solicitaron negar la reposición y no conceder la apelación, al no existir disposición que lo permita.

7. El A Quo, mediante auto de 26 de octubre de 2021, resuelve la reposición incoada, esgrimiendo que la parte recurrente, no pide concretamente que se revoque la decisión tomada en auto del 24 de junio de 2021, pues solicita que se le indique lo que ha de suceder con las pruebas arrimadas con las condignas contestaciones y excepciones presentadas, entre otras, amén de señalarse las consecuencias que dicho proveído genera, por lo que decidió no reponer la decisión censurada, empero, advirtió que, es apenas lógico que si se deja sin efectos la admisión de la demanda reivindicatoria de reconvención su contestación y los traslados de las excepciones propuestas de la demanda principal y la de reconvención, la documentación aportada con tales actuaciones, pierde validez, siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal.

Explicó el fallador singular, que en el auto del 24 de junio de 2021, se expuso que la parte demandada, frente al trámite que se despliegue sobre el estudio de la demanda de reconvención, puede ejercer su derecho de defensa, entre otras exponer que se atiende a las pruebas que allegó con anterioridad, evitándose así volver a aportar los mismos medios de prueba, sin que signifique que el silencio que pueda ostentar con la admisión o no de la demanda de reconvención, lo haga merecedor de valerse de las contestaciones y medios probatorios dados con anterioridad al auto recurrido, ya que como se dijo, lo que se busca es que no se vuelvan a enviar los mismos medios de prueba.

Respecto al recurso de apelación interpuesto, otea el A Quo que el artículo 321 del C.G.P., ni otro artículo del mismo, consagra expresamente que procede recurso de apelación contra el auto que deja sin efectos decisiones y reconoce personería, por tanto, no lo concede.

8. Resuelta la reposición y rechazado el remedio vertical, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra de la decisión de negar la alzada, argumentando que taxativamente pidió revocar el numeral segundo de la resolutive del auto del 24 de junio de 2021, que dejó sin efectos los numerales 1, 2 y 4 del proveído emitido el 25 de febrero de 2021. Que de ninguna manera pidió revocar toda la providencia, por cuanto, entre otras cosas, no se ha opuesto al reconocimiento de personería jurídica a profesional alguno.

Dijo que "la consecuencia lógica de revocar el numeral segundo de la parte resolutive del

auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021, es la "nulidad de los numerales 1,2 y 4 del proveído" del 25 de febrero de 2021, de manera clara, literal y taxativamente descrito y señalado.

Explica que el juzgado aduce que en el artículo 321, ni en ningún otro del C.G.P., se consagra que procede el recurso de apelación contra el auto que deja sin efectos decisiones, advirtiendo que desconoció los numerales 5 y 6 del mentado artículo 321 que consagran: "5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*", "6. *El que niegue el tramite de una nulidad procesal y el que la resuelva*".

Que también se desconoció por el A Quo, que tanto en la solicitud de aclaración como en el recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitó la revocatoria del numeral segundo de la resolutive del auto calendado 24(sic) de febrero de 2021 y la nulidad de los numerales 1,2 y 4 del auto datado 25 de febrero de 2021, "*dejando validas las pruebas legalmente allegadas.*"

Advierte que lo que ha propuesto y que el Juzgado ha evadido es un incidente de nulidad, que en el caso del auto de 26 de octubre de 2021, el despacho no tocó tópicos precisos de lo expuesto en el memorial de fecha 22 de septiembre de 2021, en el cual taxativamente se le solicitó "*la nulidad de los numerales 1, 2 y 4 del proveído de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, dejando validas las pruebas legalmente allegadas*", incurriendo en una omisión al no resolver la totalidad de los tópicos materia de su decisión.

9. A través de proveído del 24 de enero de 2022, el A Quo resuelve la reposición, manifestando que si bien el censor habla sobre la dicotomía entre nulidad- efectos, de la decisión sobre la cual solicita la aclaración, mediante auto de 27 de junio de 2021, el Despacho al no estar ajustada la solicitud de aclaración a lo consagrado en el art. 285 del C.G.P., entre otras, resolvió no aclarar la providencia del 24 de junio de 2021; ante tal decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (más no incidente).

Indica que en efecto el juzgado no se pronunció directamente sobre la supuesta nulidad presentada y que hoy pretende hacer ver como incidente de nulidad, pues no encontró dicotomía alguna como lo expuso el recurrente, además el litigante se limita a plantear que existe una nulidad suprallegal y que la misma puede ubicarse en los numerales 5, 6 y 8 del C.G.P, teniéndose que con relación a la causal 8 del art. 133 del C.G.P., solo puede ser invocada por la persona afectada, lo que en el presente asunto no acontece, ya que la parte que alega la causal se encuentra debidamente notificada y ha actuado en el mismo, que en lo que atañe a la causal 5 ibidem, la parte solo cita tal causal y expone que se omitió la etapa procesal de solicitar pruebas, sin embargo, tal afirmación es errónea, ya que la parte accionante, en su demanda presentó las pruebas que se pretende hacer valer y solicitó las que consideró pertinente para el debate probatorio; y respecto de las pruebas aportadas y las que puede solicitar una vez se haga el estudio de la admisión de la demanda de reconvención, por lo que considera no se ha coartado u omitido oportunidad alguna a la parte actora en el proceso de pertenencia, para que aporte o solicite prueba en los momentos procesales que la norma adjetiva indica y en el que se encuentra actualmente el proceso.

Atañedero a la causal 6, expresó que dentro del presente asunto, no se ha omitido la oportunidad para alegar de conclusión porque no se ha llegado a tal etapa, ni se le ha omitido sustentar recurso alguno o descorrer traslado, porque, se itera, del estudio que

haga el Despacho sobre la admisión o no de la demanda de reconvencción, se ha de proceder a notificar a la parte demandada en reconvencción y esta a su vez hará uso o no dentro del término de traslado que se otorgue, de tal prerrogativa para que se pronuncie al respecto.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Previo a resolver la Lit., sea lo primero advertir que de conformidad a lo disciplinado en el artículo 352 del CGP., el recurso de queja procede cuando “el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación (...)” o cuando se “deniegue el de casación.”, por lo que, siendo el auto del 26 de octubre de 2021, uno por el cual se niega la alzada por improcedente, la viabilidad de la queja se encuentra saldada.

**2.** Así las cosas, pasando a calificar la decisión antes referida en orden a determinar su legalidad, se hace prudente enunciar los presupuestos de procedencia del recurso de apelación, los cuales según la doctrina y la jurisprudencia son:

- Capacidad para interponer el recurso.
- Procedencia del recurso.
- Oportunidad de su interposición.
- Sustentación.
- Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

**2.1** El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso se relaciona con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a instancias judiciales, siendo también constatable con el interés para recurrir, que está circunscrito al principio de lesividad, en otras palabras, a que el recurrente se vea perjudicado con la providencia fustigada.

**2.2** De otra latitud, la procedencia del recurso, se traduce en el principio de taxatividad, siendo, en consecuencia, necesario para la procedencia de la alzada, que la Ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia. Frente a la oportunidad para interponerlo, se exige del apelante la imperiosa observancia de los términos procesales, por lo que la apelación contra autos o sentencias debe ser impetrada dentro del término establecido por la Ley.

**2.3** La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada. Por último, la observancia de las cargas procesales impuestas por la ley, tiene que ver más que todo con el pago del valor de copias o el porte de ida y regreso del expediente cuando deban ser remitidos a un lugar diferente al que se profirió la providencia recurrida.

**3.** En este estado de cosas, descendiendo al sub iudice, se cumplen los requisitos de interposición del presente recurso, razón por la cual se procede a decidir de fondo.

**4.** En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver se circunscribe solo en determinar si se encuentra mal o bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 24 de junio de 2021, el cual dejó sin efectos los numerales 1, 2 y 4 del proveído del 25 de febrero de 2021, así las cosas tenemos que en tratándose de autos y sentencias, fue claro el legislador al expedir el artículo 321 del Código General del Proceso, cuando enlistó de manera taxativa los autos proferidos en primera instancia que podrán ser apelables, imperando así el principio de la taxatividad.

**3.2.** Ahora, si bien, tal y como lo tuvo el A Quo, el auto que deja sin efectos una actuación o providencia, no se encuentra enlistado taxativamente dentro del aludido art. 321 del C.G.P., desde un principio podría pensarse que no es susceptible de recurso de apelación, sin embargo, este Tribunal de antaño ha considerado que, cuando se trata de un auto que decreta la ilegalidad se debe revisar si la decisión objeto de tal declaratoria, es apelable.

En este caso, considera la Sala que el auto que deja sin efectos una decisión ha de entenderse como el que decreta la ilegalidad, pues recordemos que el art. 132 del C.G.P. habilita al juez para dejar sin efectos las providencias y actuaciones ilegales. Al particular la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión STL6165-2019, adoctrinó:

*"La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrojadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, y actualmente, regulado en **el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales**, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053..."* [Se destaca].

En ese orden de cosas, relativo a la procedencia del recurso de apelación sobre los autos que decretan la ilegalidad, señaló esta Corporación, en proveído del 07 de abril de 2016<sup>1</sup>, lo siguiente:

*"Es cierto que un sector opina que, para los autos, a través de los cuales se decreta la ilegalidad de una providencia, no hay norma legal que prevea expresamente el recurso de apelación. Empero, también es cierto, que otro criterio, que aquí se comparte, es que si la decisión que fue objeto de declaratoria de ilegalidad es apelable, tal declaratoria también lo es, pues es el criterio que más se aviene a los derechos de contradicción, impugnación y acceso a la administración de justicia.*

*En todo caso, la anterior disquisición viene hacer aquí un obiter dictum, porque la razón esencial para estimar que la apelación fue mal denegada en este caso, estriba en que el levantamiento de la medida cautelar, por el motivo legal que fuere, es apelable a la luz del numeral 7º del artículo 351 del C. de P. Civil."*

Baste lo dicho, para entrar a determinar si las decisiones que fueron dejadas sin efecto (decretadas ilegales), se encuentran enlistadas en el art. 321 del C.G.P, que a la letra reza:

*"Artículo 321 del Código General del Proceso: Procedencia.*

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1) *El que rechace la demanda, su forma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2) *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3) *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4) *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5) *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6) *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7) *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8) *El que resuelva una medida cautelar, o fije monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9) *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10) *Los demás expresamente señalados en este código."*

Recordemos que las decisiones que fueron dejadas sin efecto, a través del auto datado 24 de junio de 2021, fueron los numerales 1, 2 y 4 del proveído del 25 de febrero de 2021, que

<sup>1</sup> Rad. 23-001-31-10-001-2015-002221-01, MP. Dr. Marco Tulio Borja Paradas.

decidían lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reconvención- Acción Reivindicatoria-, presentada por los señores YAMILETH DEL Socorro, Álvaro David, Astrid del Carmen, Fredy Antonio y Héctor Ferney Sarmiento Orozco, contra la señora Ana Milena Vargas Arrieta, por lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la señora Ana Milena Vargas Arrieta y por contestada la demanda reivindicatoria de reconvención.*

*(...)*

*CUARTO: CORRER TRASLADO por el termino de 5 días a la parte demandante inicial, de las excepciones de mérito propuestas por su contraparte; de igual manera, correr el traslado por el termino de 5 días, a la parte demandante en reconvención, de las excepciones de mérito propuestas por su contra parte."*

Así las cosas, de todo lo anterior, resuelta claro para esta Judicatura que ni en el art. 321 del C.G.P, ni en otro articulado de la normativa procesal en cita, se determine que estas decisiones encuadren en las providencias que taxativamente se describen como susceptibles de apelación, pues, además, debe anotarse que no encuentra la Sala que dichos numerales dejados sin efecto, traten sobre el rechazo de la contestación de la demanda, sobre la negación de la práctica de una prueba y demás, que se encasillen en el listado enantes descrito.

Entonces, resulta válido indicar que le asistió razón al A Quo, cuando denegó por improcedente la alzada *ejusdem*, por lo que la Sala, declarará bien denegado el remedio vertical en comentario. Sin costas en esta instancia, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** bien denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido el 24 de junio 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, tal como se motivó ut supra.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta Sede.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 105-2022**

**Radicación n° 23-001-31-03-002-2020-00172-01**

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**Segundo:** La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el

artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería  
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 097-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-004-2020-00113-01**

Montería, tres (03) de Mayo de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de **COLPENSIONES**. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no

cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

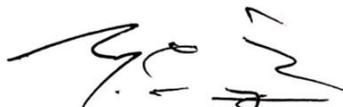
**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Sexto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ  
VILLADIEGO**

**EXPEDIENTE No. 23-001-31-03-003-2019-00352-01 Folio 400-21**

**Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día cuatro (4) de noviembre de 2021.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día cuatro (4) de mayo de 2022.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del cinco (5) de mayo de 2022, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con un auxiliar judicial para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y

segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR**, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del cinco (5) de mayo de 2022, según lo expuesto.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Radicado N° 23-001-31-05-004-2016-00132-01**

**Folio 309-18 / Ordinario Laboral**

**Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado